



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticuatro de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 097 DEL 20 DE MARZO DE 2020
Autoridad: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00354-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 097 del 20 de marzo de 2020* "Por el cual, se modifica y aclara el Decreto 096 de 19 de marzo de 2020..."; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 305 Superior y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016; el 19 de marzo hogaño el Gobernador del Huila expidió el Decreto 069, adoptando medidas transitorias, con el propósito de *garantizar el orden público en el Departamento del Huila, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública.*

Para conjurar la situación de emergencia, ordenó "...restringir la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Departamento del Huila, en el sentido de limitar la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Departamento del Huila entre el día viernes 20 de marzo a las 20:00 horas hasta el martes 24 de marzo a las 5:00 horas...". Estableció una serie de excepciones a la misma (suministro, transporte y adquisición de alimentos, prestación de servicios asistenciales, cuidado de menores y dependientes, calamidad pública, asuntos de fuerza mayor, entre otros).

De igual manera, dispuso que "Los terminales de Transporte del Departamento no prestaran servicio durante el tiempo que dure la restricción contemplada en este decreto".

Finalmente, prescribió las sanciones que se impondrán por la presencia de menores sin el acompañamiento de sus padres, y prohibió el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio; a partir de las

22:00 horas del 20 de marzo hasta las 5:00 (sic) del 24 de marzo del 2020.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 31 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 3 de abril hogaño.

A pesar de lo expuesto, el despacho analizó la procedencia del control inmediato de legalidad (radicado 41001-23-33-000-2020-00118-00).

3.-Es menester resaltar, que por conducto de providencia calendada el 13 del presente mes y año, la Sala Unitaria no avocó el conocimiento del asunto, porque "...el sustento legal que esgrimió el Gobernador, es el artículo 305 superior y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior a los jefes de la administración seccional. En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se puede generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en el ordenamiento ordinario, y no en la normatividad que gobierna el estado de excepción...".

4.- Con base en lo dispuesto en el artículo 305 Superior y en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el 22 de marzo hogaño el Gobernador del Huila expidió el Decreto 097, aclarando que la restricción de la movilidad no comprende el cierre vial de las carreteras del Departamento, y adicionó algunas excepciones a las establecidas en el artículo 2º del Decreto inicial.

5.- A través de providencia del 14 de abril hogaño (radicado 41001-23-33-000-2020-00115-00), la Sala Unitaria no asumió el conocimiento del asunto referenciado; argumentando que "...Situación similar se predica del Decreto 097 de 2020, ya que para la aclaración y la adición del artículo 2º, el Gobernador del Huila también se amparó en el artículo 305 Superior y en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016. Y en razón a que el mismo no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Ejecutivo Nacional; es menester colegir que no es pasible del control inmediato de legalidad, siguiendo la misma suerte del Decreto 096 del 19 de marzo de 2020 ya analizado por este Despacho...".

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, a través de auto del 14 de diciembre de 2020 no se asumió el conocimiento del Decreto 097 de 2020, porque para

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

aclarar y adicionar el artículo 2º del Decreto 096, el Gobernador del Huila también se amparó en el artículo 305 Superior y en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016. Esto es, en facultades ordinarias de policía y no en desarrollo de los Decretos Legislativos que expidió el Presidente de la República.

b.- Teniendo en cuenta que el Decreto que se modifica y que se aclara no es pasible del control inmediato de legalidad, la misma consecuencia se predica del acto modificatorio y aclaratorio (Decreto 097 del 20 de marzo de 2020); en tal virtud, es menester estarse a lo resuelto en el auto del 14 de abril del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- No asumir el control inmediato de legalidad del Decreto 097 del 20 de marzo de 2020; en consecuencia, estarse a lo resuelto en la providencia del 14 de abril de 2020 dentro del proceso 41001-23-33-000-2020-00115-00 respecto al Decreto 097 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Gobernador del Huila.

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

E

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado